

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 3 de Marzo de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Marzo de 1884.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

(CONCLUSIÓN.)

Que en 23 de Mayo de 1838, se otorgó otra escritura entre Moret y Gatell, en la cual se relaciona que quedaron 3.750 duros en poder del segundo por la obligación de satisfacer el completo del precio que se remató la finca, «viniendo su pago á cargo del Sr. Moret, adeudándose en aquél entonces la sexta, séptima y última octava parte, estando obligado también á convertir en una carta de pago definitiva la provisional que se le entregó para el pago de la primera quinta parte, que se hizo mediante consignación en créditos presumibles de partícipes legos.»

Que los créditos presumibles de partícipes legos del primer plazo del solar, habían sido parte de los que disfrutaba D. Mariano Grasés en San Salvador de Guardiola, provincia de Barcelona; y formada definitivamente por la Dirección general de la Deuda pública la liquidación de lo abonable realmente al partícipe, remitió copia de ella á la de Propiedades y Derechos del Es-

tado en 19 de Febrero de 1872, resultando que había que satisfacer una cantidad mucho menor que la suma aplicada al pago de bienes nacionales con los créditos presumibles:

Que la Dirección de Propiedades en 29 de Abril de 1872, practicó á su vez liquidación de lo que correspondía que reintegrara D. Francisco Murlanch, en consideración á haber efectuado el pago de la quinta parte del valor del solar núm. 10 del que fué Convento de San Francisco de Barcelona, resultando de ella que debia ingresar en las Arcas del Tesoro 76.891 pesetas 72 céntimos en Deuda consolidada interior procedente de la diferida con el cupón corriente, y 29.609 pesetas 72 céntimos en metálico por razón de intereses devengados hasta la fecha de la liquidación:

Que remitida ésta á la Administración económica de Barcelona, requirió ésta al pago á D. Francisco Murlanch, padre al parecer del comprador del mismo nombre, que había fallecido, y excusó aquél el pago, manifestando que no habiendo él rematado la finca no se consideraba obligado á satisfacer la cantidad que se le reclamaba:

Que en vista de ello, la Administración económica se dirigió en 26 de Junio de 1872 contra el poseedor de la finca D. Esteban Gatell, el cual, en instancia elevada al Gobernador de la provincia, pidió que se revocara la orden mencionada, fundándose en que la Dirección general no había dispuesto que se hiciera efectiva la cantidad que quedaba por satisfacer del primer plazo de la venta del solar de que se trata, de los terceros posee-

dores de la finca, limitándose á ordenar que la reclamación se dirigiera contra el comprador D. Francisco Murlanch y en que el gravamen de que se trata no constaba inscrito en el Registro antiguo de hipotecas ni en el moderno de propiedad:

Que en 16 de Enero de 1873 la Administración económica de Barcelona elevó el expediente en consulta á la Dirección general, la que por orden de 12 de Marzo de 1873 dispuso que se exigiera el reintegro del déficit, repitiendo contra la finca de que eran poseedores D. Esteban y D. José Gatell:

Que habiendo apelado éstos de dicho acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, se expidió por el mismo la Real orden de 11 de Marzo de 1879, por la cual se resolvió, de conformidad con lo consultado por la Asesoría general y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, revocar el acuerdo apelado y ordenar al Jefe de la Administración económica de Barcelona, que por vía de apremio exigiera á D. Francisco Murlanch ó herederos el reintegro á que se refiere el expediente; y, en caso de insolvencia, que repitieran contra la finca y sus poseedores:

Vistas las actuaciones contenciosas-administrativas, de las que resulta:

Que trasladada la anterior Real orden á la Administración económica de Barcelona, se citó por medio de edictos, publicados en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, á los herederos de Don Francisco Murlanch; y no habiendo comparecido, se notificó en 15 de Setiembre la mencionada resolución

á D. Esteban Gatell, previniéndole que dentro del término de ocho dias verificara el pago del capital é intereses como dueño de la finca:

Que en 13 de Abril de 1880, el Doctor D. José Leopoldo Feu, en nombre y con poder de los hermanos D. Esteban y D. José Gatell, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió después de admitida en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Marzo de 1879, y si á ello no hubiere lugar que se precise el recto sentido y alcance de la Real orden mencionada, declarando que sólo debe exigirse á los demandantes el pago de intereses desde la fecha en que resulte acreditada legalmente su morosidad:

Que el Doctor Feu, con el escrito de demanda presentó, además del poder que acredita su personalidad y del traslado original de la Real orden impugnada, un testimonio expedido por el Notario D. José Guerrero de las escrituras de venta del solar de que se trata y que se han extractado anteriormente y del expediente instruido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona para la apertura y publicación del testamento otorgado por D. Esteban Gatell, padre de los demandantes:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se subsuelva de la misma á la Administración general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 17 del Real Decreto de 19 de Febrero de 1836, que dice: «Los herederos de los compradores se subrogan á las personas ahered



das para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos hasta consumir el del importe total del precio en que fuesen rematadas las fincas:

Visto el art. 18 del mismo Real Decreto, según el cual, «Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador; esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta, que trasmite la propiedad.»

Vistos los números 2.º y 5.º de la aclaración sétima de la orden del Regente del Reino de 9 de Abril de 1843, en los que se previene, que los compradores de bienes nacionales que satisficieren parte del importe de la venta en créditos presumibles de partícipes legos en diezmos, se obligasen bajo fianza á estar á las resultas de las operaciones de examen y liquidación de los mismos créditos, así en el caso de no obtener el reconocimiento de legitimidad como en el de obtener por cantidad inferior á la que se había prevenido, y que en la escritura se obligasen «a cubrir el precio del remate ó á responder de una nueva subasta en quiebra, así como de los frutos percibidos, de la manera y dentro de los términos establecidos por la ley, vencido el segundo plazo después de tomar posesión de los bienes no hubiesen obtenido la legitimación de sus derechos decimales, si habiéndola obtenido resultasen de un valor inferior al que se había prevenido y admitido en pago, ó sí por cualquier otra causa no pudiesen satisfacer el importe del remate.»

Visto el art. 16 de la Instrucción de 28 de Mayo de 1846 para indemnizar á los partícipes legos de diezmos, que dice: «Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales á los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de los plazos que tengan pendientes por remate de bienes del clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que éstos les sean expedidos por la Dirección de la Caja, siempre que acrediten ante la Administración general de Bienes Nacionales que tienen en curso el expediente de liquidación y afiancen competentemente su aplicación á este objeto, quedando además las

fincas de hecho hipotecadas al pago:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 9 de Abril de 1843, y en el art. 16 de la Instrucción de 28 de Mayo de 1845, los compradores de bienes nacionales que hayan satisfecho parte del precio en créditos presumibles de partícipes legos en diezmos, quedan obligados á estar á las resultas de la liquidación definitiva de los mismos créditos, así en el caso de obtenerla por cantidad inferior á la que se había presumido, como en el de no conseguir el reconocimiento de su legitimidad:

Considerando que esta obligación no puede estimarse como meramente personal, sino que además revisite el carácter de real, puesto que según el art. 18 del Real Decreto de 19 de Febrero de 1836, las fincas quedan afectas al pago de las obligaciones contraídas por el comprador, y se dispone en el art. 16 de la Instrucción de 28 de Mayo de 1836 que quedan hipotecadas de hecho á la seguridad de aquel pago:

Considerando que si bien el mencionado art. 18 del citado Real Decreto de 1836 previene que se consigne en la escritura de venta que la finca queda hipotecada al pago de las obligaciones pendientes contraídas por el comprador, lo cual á juicio del demandante, no se hizo de una manera explícita en la de 8 de Junio de 1852, es lo cierto que en ella se expresó que la venta se hacia bajo las condiciones establecidas en el mencionado Real Decreto, que además se insertó íntegro, por lo cual es indudable que quedó cumplido aquel precepto y consignada en el documento la carga que sobre la finca pesaba:

Considerando que en tanto lo entendieron así dos distintos adquirentes del solar de que se trata, y en tanto tenían conocimiento de aquel gravamen que el mismo Don Esteban Gatell, padre de los demandantes, consignó en la escritura de compra, otorgada en 17 de Marzo de 1858, que el vendedor D. Pedro Moret venía obligado á entregarle un documento expedido en debida forma, en el que constare quedar pagada definitivamente la primera quinta parte del precio del solar, á fin de que por razón de ello no pudiera ser molestado ni apremiado:

Considerando que por lo tanto la Real orden impugnada, al declarar

que, en caso de insolvencia del primitivo comprador D. Francisco Murlanch, podía y debía la Hacienda repetir contra la finca y sus poseedores para reintegrarse de la parte de precio que aparecía sin satisfacer, se ajusta estrictamente á las disposiciones vigentes sobre la materia y á las condiciones bajo las cuales se realizó la venta:

Considerando que según los términos del contrato primitivo de compraventa, única ley para decidir de las obligaciones, no pueden imputarse al tenedor de la finca los intereses liquidados por la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado en 29 de Abril de 1872, toda vez que él no era responsable del tiempo transcurrido en reconocer y clasificar los créditos que de partícipes legos había entregado como pago del primer plazo de las en que fué rematado el solar:

Considerando que, siendo obligación del comprador abonar al Estado la diferencia del valor de los créditos que entregaba y el del primer precio del plazo del remate, y publicado en la *Gaceta* la cantidad á que ascendía esta diferencia, tal adeudo debe considerarse notificado al demandante desde aquella fecha, y sólo á partir de la misma debe entenderse el comprador obligado á abonar como intereses de demora á la Hacienda el 5 por 100 anual de la cantidad debida;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que

asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Cándido Martínez, Don Juan Surrá, D. Eduardo León y Llerena y D. José Montero Ríos.

Vengo en declarar que el demandante está obligado á abonar la diferencia que aparece entre el valor de los créditos que entregaba y el del precio del primer plazo del remate, con más los intereses devengados desde que se publicó en la *Gaceta* la diferencia mencionada, con arreglo á la liquidación que se formó; en lo que esta sentencia se halle conforme con la Real orden impugnada se confirma, y en lo que no se revoca.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1884.—Antonio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras número 1122.

Relación nominal de propietarios no incluidos en la publicada en el *Boletín* correspondiente al día 29 de Marzo de 1883 á quienes se ocupan fincas en término municipal de Cabezón con destino á la carretera provincial de Valoria la Buena a la de Valladolid á Santander.

NOMBRES.	Clase de la finca.	VECINDAD.
Doña Angela de la Orden, heredera de Don Antolín Revilla.	Tierra.	Cabezón,
D. Ramón Nuñez.	Id.	Id.
D. Marcial Prieto.	Id.	Id.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial como previene el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, para que las personas ó corporaciones interesadas hagan dentro del im-

prorogable término de 15 días las reclamaciones que crean oportunas contra la necesidad de la ocupación en la forma que determina el artículo 24 del reglamento de 13 de Junio de 1879, cuidando el Alcalde de Cabezón de cumplir cuanto en el mismo se previene.

Valladolid 3 de Marzo de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

Carreteras número 1133.

Relación nominal de propietarios á quienes se ocupan fincas, en término de Melgar de Abajo con destino á la construcción de la carretera de Mayorga á Sahagún.

NOMBRES.	VECINDAD.
D. Antonio Perez..	Melgar de Abajo.
Juan Biña Pedrejón.	Melgar de Arriba.
Juan González.	Saelices.
María Gutierrez.	Melgar de Abajo.
María Frias, su apoderado D. Castor Maroto Salado.	Castroverde de Campos, provincia de Zamora.
Martin Redondo	Melgar de Abajo.
Mauricio González.	Leon
Macias Martinez.	Sabelices.
Nemesio Gatón.	Valladolid.
Pedro González.	Melgar de Abajo.
Petra Gago.	Monasterio
Tomás Raposo.	Santervass.
Valentin Perez.	Melgar de Abajo.
Sebastian Perez.	Idem.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas ó corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones dentro del improrogable término de 15 dias en la forma que previene el art. 24 del reglamento de 13 de Junio de 1879, y cuidando el Alcalde de Melgar de Abajo de cumplir cuanto en el mismo se dispone.

Valladolid 3 de Marzo de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

NUM. 175.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, estará abierta en esta Secretaría general la matrícula de las mismas desde el 16 al 31 del corriente para el semestre que dará principio en 1.º de Abril y terminará en fin de Setiembre próximos.

Para ser inscripto en la matrícula de Practicantes, se requiere:

- 1.º Solicitud del interesado dirigida al Sr. Rector pidiendo el examen de Instrucción primaria, que verificarán en la Escuela Normal de Maestros, con presentación de la cédula personal.
- 2.º Se acompañará la partida de Bautismo, para justificar haber cumplido la edad de 16 años prevenida por Reglamento.
- 3.º Siendo aprobado en el examen de Instrucción primaria, satisfacer cinco pesetas en papel de pagos

al Estado por derechos de matrícula.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas, es necesario:

- 1.º Solicitud dirigida al Sr. Rector pidiendo el examen de Instrucción primaria acompañando á la misma, partida de Bautismo para acreditar haber cumplido la edad de 20 años exigida por Reglamento y cédula personal.
 - 2.º Acreditar ser casada ó viuda.—Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir los estudios; y unos y otras justificarán buena vida ó costumbres con certificación de sus respectivos Párrocos.
 - 3.º El examen de Instrucción primaria tendrá lugar en la Escuela Normal de Maestras y caso de aprobación, para ser inscripta en la matrícula satisfarán cinco pesetas en papel de pagos al Estado.
- Los que en la actualidad se hallan cursando dichas enseñanzas, verificarán sus respectivas matrículas dentro del término marcado en este anuncio.

Lo que se publica de orden del

señor Rector para conocimiento de á quienes pueda convenir.

Valladolid 1.º de Marzo de 1884.—El Secretario general, Victor Perez.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

EXTRACTO que en cumplimiento del art. 109 de la Ley municipal, forma su Secretario de los acuerdos tomados por aquella Corporación en el mes de Diciembre de 1883.

Dia 7.—ORDINARIA.

Se acordó utilizar los pastos sobrantes de la dehesa, fijándose el tipo, condiciones y forma de contratarlos con ganados y ganaderos de este término municipal

Se aprobó la venta hecha por el Señor Alcalde, de las maderas inútiles pertenecientes de corta y poda de arbolado en los paseos públicos, y sobrantes de obras municipales.

Se acordó proceder á la formación del padrón general de vecinos, para llevar desde luego á efecto esta operación, se eligió por suerte, una Comisión de dos Concejales y por virtud de ella quedaron designados D. Pío Páramo Matilla y D. Saturio Sanz Villapeceñin.

Dia 14.—ORDINARIA.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en el mes de Noviembre formado por la Secretaría.

Se formó la propuesta de todos los aprovechamientos forestales de pinares de Propios, que se intentan utilizar por subasta y para reparación de edificios municipales en el año de 1884 á 1885.

Dia 21.—ORDINARIA.

Se acordó no mostrarse parte el Ayuntamiento, en la causa que instruye y ofrece este Juzgado, contra Guillermo Miguel por haber sido sorprendido con un carro de ramera del pinar Moago de sus Propios, sin renunciar por ello á la indemnización que resulte de la tasación pericial.

Se nombró guarda del ganado do cerda para el año de 1884, á Liborio Lopez Juan.

El Sr. Alcalde presentó ciento veinticinco pesetas en papel de multas municipales de tres precios; se acordó quedara depositado en Secretaría y que las multas gubernativas que se impongan lo sean en dicho papel.

Se acordó el pago adelantado á

los empleados y demás atenciones municipales, con motivo de las festividades de Natividad.

Y la formación de dos listas de pobres que han de recibir gratis la asistencia cfaultativa por el actual Médico Cirujano municipal y el que había de nombrarse para la plaza de nueva creación.

Dia 28.—ORDINARIA

Sin efecto por no haber concurrido mayoría de Concejales.

Dia 29.—EXTRAORDINARIA.

Se acordó pagar en provinciales 25.00 pesetas á cuenta de atrasos por contingentes.

Se autorizó al Sr. Alcalde para designar escribientes temporeros que auxilien á la Secretaria en los trabajos de subsanar errores en cédulas declaratorias para rectificar amillaramientos, formación del padrón copias de presupuestos desde 1865 á 1882, pedidos por la Superioridad [y otros que sobre ello pesan.

Se acordó derribar muros á los arcos de San Juan y de la Vega, destinando la piedra que de ellos resulte al piso ó baden del viaje de aguas de la Fuente del Hontanal, que ha de construirse.

Y últimamente se acordó la formación de las listas electorales de Compromisarios para Senadores, del año 1884 y que se expongan al público el dia 1.º de Enero próximo.

Dia 30.—EXTRAORDINARIA.

Se comisionó al Sr. Alcalde don Celedonio Rodriguez y Concejal don Casiano Molpeceres para que sin perder momento, y á fin de evitar nuevas complicaciones y dificultades, se presentarán el dia 31 en la Delegación de Hacienda de la Provincia á hacer efectivos los libramientos de 12647 pesetas subvencionadas por el estado á este municipio para la reedificación de escuelas; y que se den las gracias al Excelentísimo Sr. D. German Gamazo, y Diputado á Córtes del Distrito de Medina D. Francisco Lopez Flores por su activa gestión en aquel asunto.

Olmedo 27 de Febrero de 1884.—El Secretario, Laureano Iscar.

El anterior extracto se aprobó por el Ayuntamiento en sesión de este dia.

Olmedo Febrero 29 de 1884.—El Alcalde accidental, Pantaleón Villapeceñin.—Laureano Iscar, Secretario.

CASTILLA LA VIEJA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCIÓN
DE
INGENIEROS.

ANUNGIO.

Debiendo proveerse dos vacantes de Maestros de obras militares en Cuba y una en Puerto-Rico, los aspirantes que reúnan las condiciones y deseen presentarse al concurso que se verificará en Guadaluajara el día 3 de Mayo próximo, podrán dirigir sus instancias antes del 20 de Abril al Director general de Ingenieros.

En la *Gaceta de Madrid* del día 31 de Enero próximo pasado, se ha hecho la oportuna convocatoria.

Valladolid 2 de Marzo de 1884.—
El Comandante Secretario, Carlos de Reyes.

NÚM. 174.

EDICTO.

Ignorándose el domicilio que tenga en esta capital el Corneta licenciado del Ejército de la Isla de Cuba Sebastian Sedano Velasco, se le cita por el presente segundo edicto y término de veinte días á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que comparezca en esta fiscalía, sita en el Gobierno militar Mayoría de Plaza) con objeto de prestar declaración en un interrogatorio que le interesa procedente de la Habana.

Valladolid 2 de Marzo de 1884.—
El Teniente 2.º Ayudante Fiscal,
Juan Santos Conde.

*Ayuntamiento constitucional de
Villamuriel de Campos.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del Apéndice al Amillaramiento base para la derrama del repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1884 á 85, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito municipal así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, poniendo en una de ellas el timbre móvil de diez céntimos de peseta según el párrafo 5.º artículo 31 de la ley del sello y

timbre móvil del Estado, debiendo manifestar en ellas y acreditar en el acto de su presentación con instrumento público tener satisfechos los derechos de trasmisión de dominio de la traslación que se solicite, según lo dispone el artículo 175 del vigente reglamento de derechos reales y trasmisión de bienes.

Las que se presenten fuera del plazo señalado y sin los requisitos espresados, serán desestimadas.

Villamuriel 1.º de Marzo de 1884.—
El Secretario, Manuel Espeso Lózar.

Núm. 172.

*Ayuntamiento constitucional de
Peñaflor.*

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento, base indispensable para hacer la derrama de la contribución territorial del año económico de 1884 á 1885, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito, vecinos y forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de esta Corporación municipal en el término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que en una de dichas relaciones se unirá el sello móvil de diez céntimos que previene la ley del Timbre vigente, sin cuyo requisito no serán admitidas; teniendo entendido que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado se tendrán por es-temporáneas las que se presenten despues.

Peñaflor 28 de Febrero de 1884.—
El Alcalde, Angel Rual.

*Alcaldía constitucional de
Villaverde.*

Todos los vecinos y forasteros terratenientes en éste término municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana, y pecuaria, presentarán en la Secretaría de éste Ayuntamiento en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción de éste anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas de las causas que las motiven, y títulos que las justifiquen si fuesen por traslación de riqueza inmueble, á fin de reunir los datos necesarios para la formación de apéndices, al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el próximo año económico de 1884, á 1885.

Villaverde á 1.º de Marzo de 1884.

—El Alcalde, Estanislao D. Descalzo.—El Secretario, Agapito Hernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Morales de Toro y á mediados del proximo pasado, se ha extraviado una galga de las señas siguientes: vardina, bastante clara, con lunares oscuros; en la mano derecha bastantes pintas negras, y en la otra tambien las tiene pero no tantas y son mas claras, es bastante menuda; quien sepa su paradero dará razon á Eugenio del Palacio, Labradores, 39.

MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL

QUE CONTIENE EL
PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS
DE FALTAS
Y DILIGENCIAS PREVENTIVAS DE LOS SUMARIOS
EN QUE PUEDEN INTERVENIR
LOS JUZGADOS MUNICIPALES

por

DON FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico

Acaba de ponerse á la venta la quinta edición de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y formadas proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el libro 3.º del Código penal, prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

MANUAL
DE LOS
FISCALES MUNICIPALES

POR

D. FERMIN ABELLA,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL
CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE
LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SEGUNDA EDICIÓN.

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra utili-

sima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales municipales con formularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislación novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil etcétera.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organización de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresión de los Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas de ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y lo que es peor, falta de exactitud la primera edición de esta obra por estar ajustada á una legislación anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edición con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba corrección y reforma.

Forma un tomo en 8.º francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

ALMANAQUE MUNICIPAL

PARA EL AÑO BISIESTO DE

1884

PUBLICADO POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta este utilísimo librito que contiene el Calendario astronómico-religioso, una guía de los principales servicios, periódicos que han de llenar los Ayuntamientos y Juzgados municipales las bases para la carrera y asociación de los Secretarios de Ayuntamiento acordadas por la Asamblea celebrada en esta corte en Mayo del corriente año y una sección literaria formada por varios artículos y poesías de distinguidos escritores. Un volumen de 150 páginas en 8.º mayor.

Su precio una peseta en toda España.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñón, Acera, número 12.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados

DE LEONARDO MIÑÓN,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12.
Talleres Perú 17 duplicado.